

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS de YENNY CONSTANZA ESPEJO GONZALEZ contra
LUIS ALBERTO MIRANDA ALANDETTE. RAD. No. 25-394-40-89-001-2003-00045-00.**

Tema a decidir

Con esta providencia entra el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

ESTIMACIONES LEGALES

En mayo 13 de 2003 se reciben las presentes diligencias por competencia, procedentes del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca, y por auto de mayo 15 se avocó conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

Mediante auto del 19 de julio de 2002, el Juzgado Promiscuo del circuito de esta localidad, libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del menor (CAME), representado por su progenitora YENNY CONSTANZA ESPEJO GONZALEZ y en contra del señor LUIS ALBERTO MIRANDA ALANDETTE, por las sumas allí indicadas, más las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y por los intereses legales moratorios.

Notificado el mandamiento de pago al aquí demandado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, mediante providencia del 9 de septiembre de 2002, ordenó seguir adelante la ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de pago a que se hizo referencia en acápite anterior, liquidó el crédito y condeno en costas al demandado.

Así las cosas, se cumple el presupuesto de haber permanecido inactivo durante más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, toda vez que la última actuación fue el 15 de mayo de 2003.

De acuerdo a la situación presentada en el caso sub examine, el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ".....b- - *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Así las cosas, se observa que la sentencia de proseguir con la ejecución dentro del proceso ejecutivo en referencia, fue proferida el día 9 de septiembre de 2002, quedando el expediente en secretaría, sin que la parte actora hubiese impulsado el proceso a fin de obtener el pago de la obligación.

Lo anterior deja ver que la parte ejecutante ha incumplido a todas luces la obligación de impulso de la carga procesal que le corresponde, que, a pesar de existir sentencia de proseguir con la ejecución, no ha realizado actuación alguna tendiente a obtener el pago de la obligación, lo que ha generado que la deuda del ejecutado se incremente con el paso del tiempo.

El Desistimiento tácito está consagrado como una sanción para la parte a quien corresponda el impulso procesal; pues es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante, teniendo las herramientas jurídicas necesarias a su disposición, no haya ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva y por el contrario lo mantenga en suspenso por tantos años, afectando indefinidamente los derechos del accionado.

En consecuencia, es menester para este despacho, ante la imposibilidad de continuar con el trámite del proceso arriba referenciado, pues se requiere de una actuación de la parte interesada, dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317, numeral 2º del Código General del Proceso y por lo tanto, ordenar dejar sin efectos la demanda presentada y se dispondrá la terminación del proceso y el desglose del documento que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, y que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, y el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

En mérito y en razón de lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

1º- DECLARAR sin efecto la demanda ejecutiva promovida por la señora **YENNY CONSTANZA ESPEJO GONZALEZ** contra **LUIS ALBERTO MIRANDA ALANDETTE**, como consecuencia dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto.

2º- **ORDENAR** el desglose del documento al demandante, que sirvió de base para la demanda, dejándose las constancias del caso.

3º- **PREVENIR** a la parte actora que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

4º-**CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto.

5º- **OPORTUNAMENTE** archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

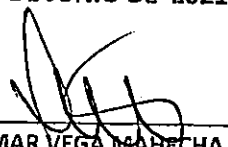
La Juez,


GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 12 - DE HOY - 4 - DE JUNIO DE 2021

El Secretario:


JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA